

Boletín Informativo

Sesión Pública del 29 de Junio de 2018

En sesión pública de resolución, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó sentencia a dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como a un Recurso de revisión y a un Procedimiento especial sancionador.

El Juicio **TEEG-JPDC-100/2018**, lo presentó María Guadalupe Velázquez Díaz, en contra de la omisión del Consejo Municipal de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), de dar respuesta a sus escritos en los que solicitó la realización de dos debates entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de la localidad antes referida. Al respecto, el Pleno del Tribunal consideró parcialmente fundada la pretensión de la actora, puesto que el citado órgano electoral municipal incumplió en su obligación de dar respuesta a la solicitud de la promovente, sin que los razonamientos expresados en su informe circunstanciado sean válidos para justificar dicha omisión, por lo tanto, se ordenó a tal autoridad electoral que inmediatamente, dé respuesta a la petición descrita.



El Recurso **TEEG-REV-46/2018**, fue promovido por el Partido Acción Nacional (PAN), en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del IEEG, dentro del Procedimiento especial sancionador número 03/2018-PES-CMIR por el que se desechó su denuncia por considerar que los hechos denunciados, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y además, porque se refería a hechos falsos.

Del análisis del asunto, la Magistrada y los Magistrados Electorales determinaron revocar el desechamiento dictado por Consejo Municipal Electoral, al advertir que no sólo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el partido denunciante a efecto de determinar si procedía su desechamiento de plano, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de las pruebas aportadas, mismas que consideró insuficientes, lo cual corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador; además, no se compartió la determinación de la responsable, en el sentido de declarar que la denuncia es frívola, puesto que la promovente sí presentó



pruebas mínimas tendentes a acreditar la veracidad de los hechos narrados en su escrito inicial.

El Juicio **TEEG-JPDC-91/2018**, lo interpuso Maribel Aguilar González en contra del llamado *acuerdo de fecha de audiencias* dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dentro de los autos del expediente CNHJ-GTO-094/18, y la omisión de pronunciarse sobre un incidente de falta de personalidad y darle trámite a la queja interpuesta por la quejosa, en contra de Tomás Pliego Calvo.

Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió primeramente, sobreseer el Juicio en lo que respecta a la omisión de pronunciarse sobre el incidente de falta de personalidad; así también, se ordenó modificar el acto impugnado, a efecto de separar la parte conducente en la contestación dada a la queja, reencauzándola a través del medio de impugnación intrapartidario procedente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la inconforme.

El Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-03/2018** lo instauró el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Karla Alejandrina Lanuza Hernández y de manera indirecta, al Partido Acción Nacional (PAN), así como a su candidato a la Gobernatura del Estado, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.



En su denuncia, el partido denunciante señaló que Karla Alejandrina Lanuza Hernández promovió su imagen personal como candidata a Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, fuera del periodo de campaña, ya que al acudir a un acto de campaña del candidato a la gubernatura de su partido vestía una blusa con su nombre bordado en la espalda.

De lo anterior, la Magistrada y los Magistrados Electorales estimaron que una vez analizado el material probatorio, que consistió en notas de opinión periodística en versiones impresa, electrónica y a través de un video de un noticiero, no se configuró el elemento subjetivo de la infracción, dado que no se advirtió que se hubiesen realizado expresiones con las que se haya llamado al voto en favor de su



candidatura y el hecho de que la candidata a alcaldesa mencionada, hubiese portado una blusa con su nombre bordado en la espalda, no puede tenerse como una expresión inequívoca del llamado al voto.



Consecuentemente, ante el déficit demostrativo, el Pleno del Tribunal declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a las partes denunciadas.